

República de Colombia



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.
Sala de Decisión Oral**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente: 81001-3333-002-2013-00142-01
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY DAYAN CABALLERO DIAZ Y
VALERY DAYAN ALVAREZ CABALLERO
Demandado: NACIÓN, MIN. DEFENSA, EJERCITO
NACIONAL
M.P.: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ASUNTO

La parte demandante presenta un confuso memorial solicitando aclaración de la sentencia proferida por la Corporación el 06 de agosto del presente año, en dicho escrito pide lo siguiente (fl. .534):

Es de señalar que al presentar el medio de control de reparación directa, en primera instancia va encaminada y estructurada específicamente a determinar que quien reclama es la menor valery dayan alvarez a través de su madre leidy dayan caballero como representante legal, ya que ningún menor puede reclamar a nombre propio, a mutuo propio, es tal el caso que en el traslado para alegatos de segunda instancia este suscrito estableció y solicito de manera específica que se modificara la sentencia del día 19 de Diciembre de 2014, en el sentido que quien era la indemnizada era la menor valery dayan alvarez representada legalemnte por su madre leidy dayan cabllero, ya que la señora LEIDY fue indemnizada en la sentencia del día 10 de julio de 2014, proceso con radicado 2012-00073-00, la cual se encuentra en apelación en el tribunal.

Por tal motivo, ahora bien, la estructura de la demanda va encaminada en tal sentido, pero aun a pesar de esta señalización de manera clara se concedió a la señor LEIDY DYAN CABALLERO, de manera independiente y a su menor VALERY DAYAN se les disminuye en daños morales por los argumentos del despacho, y señala que este suscrito solicito daños por la señora LEIDY DAYAN CABALLERO en la demanda con radicado 81-001-33-31-002-2012-00073-00.y en demanda con radicado 81-001-33-33-002-2013-00142-00, cuando al sentir real de la demanda con radicado 2013-142, va encaminada a solicitar la indemnización requerida para la menor VALERY DAYAN ALVAREZ CABALLERO REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU MADRE

LEIDY. DAYAN CABALLERO, este suscrito no ha hecho sino señalar de manera anticipada la situación real de la sentencia del proceso 2013-142.

Ya que ha sido claro que la señora LEIDU DYAN fue indemnizada en el proceso 2013-0007-00 , y este PROCESO 2013-142 es su hija menor valery quien reclama a través de su madre leidy dayan, como representante legal.

Por tal motivo, solicito a ustedes de manera respetuosa se aclare la sentencia del día 6 de agosto de 2015, en este sentido.¹

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la sentencia proferida por la Corporación el 06 de agosto de este año.

Como la aclaración gira en torno a la determinación de la composición de la parte activa de la contienda, se analizara su procedencia, de la siguiente forma.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone²:

“ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.³

En el caso bajo estudio, el argumento expuesto en la solicitud de aclaración elevada por el demandante, no está dirigido a despejar alguna oscuridad o a resolver alguna contradicción en la decisión adoptada. Tampoco en señalar que exista contradicción grave entre la argumentación hecha en la parte considerativa y la decisión adoptada en la parte resolutive.

¹ Se transcribe de forma literal lo expresado por el apoderado de la parte demandante

² Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

³ Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Por el contrario, la solicitud de aclaración constituye en realidad la exposición de una inconformidad respecto de los argumentos expuestos por esta Corporación, en lo relacionado con la conformación del extremo activo de la controversia, aspecto que no es propio de esta figura procesal.

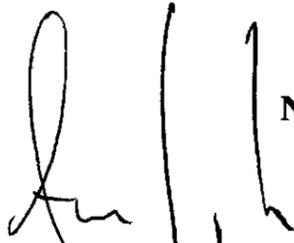
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

Primero: Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado